

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar en conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto último, es de toda conveniencia dictar algunas reglas á las cuales debe sujetarse la formación del Escalafón general que al efecto se previene en el art. 5.º de dicha ley, que ha de servir de base en la provisión por concurso de las vacantes que ocurran en ambas carreras, y para determinar y definir la situación especial de cada funcionario, según su categoría y antigüedad en el servicio. En su virtud, la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el Escalafón general que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley citada debe publicarse por este Ministerio, serán incluidos por clases y separadamente

los funcionarios activos de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, y los que tengan declarada su asimilación á las mismas por haber reunido las circunstancias y requisitos exigidos por las disposiciones especiales que conceden dicho derecho; siendo colocados unos y otros por el orden jerárquico de categoría y antigüedad que les corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 196 de la ley provisional del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

2.º Con sujeción á las mismas reglas y preceptos que se indican en la disposición anterior, se colocarán á continuación de cada clase y categoría de los funcionarios activos los cesantes que á las mismas correspondan.

3.º En el Escalafón se hará constar el número total de plazas de que se compone cada categoría, expresándose las que estén provistas y servidas por funcionarios y las que resulten vacantes á la publicación del referido Escalafón.

4.º Formado y publicado el Escalafón, conforme á las reglas anteriormente expresadas, en la provisión de las vacantes por concurso se tomará el número total de funcionarios que en él figuren como base para la computación de la mitad superior ó de los dos tercios superiores de la escala á que debe sujetarse el ascenso por elección, según el turno á que corresponda la vacante, objeto del concurso.

5.º Este Escalafón tendrá carácter provisional, y los funcionarios incluidos y los que, teniendo derecho á figurar

en él, hayan sido eliminados sin motivo fundado podrán reclamar su inclusión ó mejora de puesto y número, si en virtud de la liquidación verificada, en vista de los expedientes personales, hojas de servicios y demás antecedentes que consten referentes á cada interesado, resultare error ó equivocación al señalar el lugar que le corresponda. Para la resolución de las dudas que respecto de los funcionarios de Ultramar puedan ocurrir á virtud de reclamaciones que los mismos hagan pidiendo mejora de puesto, ó las que los demás funcionarios de la Península formulen que pueda afectar á aquellos, se observará lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Setiembre último.

6.º El plazo para reclamar todos los funcionarios, cualquiera que sea su procedencia, que residan en la Península, é islas Baleares, será de 20 días, y los que residan en Canarias 40, á contar desde la publicación del Escalafón en la *Gaceta*.

Para los funcionarios de Ultramar que sirvan en los Tribunales de América ó cesantes que residan allí, el plazo será de tres meses, y de seis para los de Filipinas.

Trascurrido el plazo que se señala en el párrafo primero de este artículo, se resolverán las reclamaciones y se publicará el Escalafón definitivo, pero por esta publicación no pierden el derecho de reclamar los funcionarios de Ultramar que no lo hayan verificado, los cuales pueden continuar utilizando los plazos antes designados y solicitar dentro de ellos lo que crean conveniente á su derecho.

7.ª Los funcionarios cesantes que figuren en el Escalafón provisional y los que por cualquier causa no hayan sido incluidos, teniendo derecho á ello, que no expresen por medio de solicitud, durante los plazos que se señalan en la regla 6.ª, sus deseos de volver á la carrera, dejarán de incluirse en el definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Alonso Martínez.

Sr Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Enero de 1886.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Exposición

SEÑORA: La reforma de la Administración económica provincial llevada recientemente á cabo por la ley de 24 de Junio último fué un paso dado en sentido opuesto al progresivo desarrollo y á la mayor perfección del pensamiento tan acertadamente iniciado en 1870, y más acabado con buena fortuna, según demostró la práctica, por la ley de 9 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe tuvo la honra, con la venia de S. M., de proponer á las Cortes.

Con el propósito, laudable sin duda, de reducir los gastos públicos, y con el menos justificado de elevar al Administrador sobre el funcionario que tiene á virtud de la ley la no menos importante misión de intervenir y fiscalizar sus actos, se volvió, aunque con alguna ventaja al sistema de 1870, acumulando los deberes propios de la Autoridad á los pertenecientes al Administrador de todos los diferentes ramos de la Hacienda del Estado, é impidiendo así de una manera absoluta que los encargados de tan múltiples y diversas obligaciones, aun reuniendo relevantes condiciones personales, puedan prestar á todas ellas la minuciosa y eficaz atención que por su naturaleza, por su importancia y por la respetabilidad de los intereses á que afectan imperiosamente demandan.

No se tuvo en cuenta que la acción interventora y fiscal establecida por el cap. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública alcanza, al mismo tiempo que á la acción administrativa, á la más elevada de la Autoridad y á la que produce la Ordenación de los pagos del Estado y todas las operaciones de Tesorería, y que por lo mismo es racional y lógico que el interventor y fiscal de todos los ramos y actos sea el funcionario de categoría más inmediata al que ejerce la Autoridad, sin que por ello se menoscaben ni restrinjan las facultades de

los que administran determinadas contribuciones, rentas ó propiedades de la Nación.

Y es de advertir, Señora, que al querer elevar el cargo de Administrador, se ha llegado á conseguir en realidad el resultado contrario, puesto que siendo materialmente imposible que los actuales Administradores de Hacienda atiendan al cumplimiento de todas sus obligaciones, los Jefes de los Negociados de la Administración, que en la generalidad de las provincias son en su mayor parte Oficiales de clases inferiores, y que por lo mismo tienen ó pueden tener escasa práctica en los asuntos que se hallen á su cargo, menos conocimientos administrativos y á veces la inesperienza de los pocos años, administran de hecho las rentas públicas, preparan la enajenación ó venta de sus propiedades, y aun pueden resolver en primera instancia expedientes de la mayor importancia para los intereses generales y particulares del país.

Necesario es por tanto poner término y remedio á una organización que, imponiendo á los Jefes de provincia deberes muy superiores á los que contando con un firmísimo esfuerzo de voluntad puedan materialmente cumplir, enerva y debilita forzosamente su acción para secundar con la debida eficacia las aspiraciones del Ministro del ramo á quien representan, y solo pueden producir confusión y desconcierto allí donde la regularidad en los procedimientos, la equidad en la distribución de atribuciones y deberes y el método y orden en los trabajos constituyen ó han de ser la mejor garantía de acierto en las resoluciones y el más seguro obstáculo á los gravísimos quebrantos que á la Hacienda pública puede ocasionar la falta de una buena administración de sus intereses.

Y justificada la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe no puede menos de insistir en la conveniencia de la organización que por su iniciativa estableció la ley antes citada de 9 de Diciembre de 1881, cuyos resultados en la práctica durante más de tres años fueron completamente satisfactorios.

Esta organización consiste en tener en cada provincia:

Primero. Un Delegado ó representante directo del Ministro, que ejerza en su nombre la autoridad económica superior en el territorio de la misma.

Segundo. Una Administración de Contribuciones y Rentas.

Tercero. Una Administración de Propiedades é Impuestos.

Cuarto. Una Tesorería como hoy existe.

Quinto. Una Intervención en la forma que tienen las actuales Contadurías para cumplir la misión fiscal que las atribuye la ley de Admi-

nistración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Y sexto. Las demás oficinas que existen en el día para la administración de otros ramos especiales.

Con esta organización, el funcionario encargado de ejercer la autoridad económica, desligado de prestar la minuciosa atención que requiere el detalle administrativo, puede dedicarse sin género alguno de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, y á la vigilancia constante de todos y cada uno de los empleados, dependencias é institutos sujetos á su autoridad para observar atentamente la forma en que cumplan sus respectivos deberes y hacer ó procurar con enérgico empeño que cada uno en la esfera de su acción concorra á la realización del propósito salvador de elevar los valores de las rentas del Estado sin tibieza ni debilidades, pero con imparcialidad y justicia.

Y los dos Administradores, por la limitación de sus cuidados y atenciones á una parte de los ramos que constituyen la actual Administración de Hacienda, encontrarán completamente practicable el desempeño de su cargo, y podrán con mayor facilidad ofrecer resultados favorables y satisfactorios para los intereses públicos y para los no menos dignos de respeto del contribuyente.

Las mismas expuestas razones aconsejaron en 1881 la organización de la Administración provincial de Hacienda, que el Ministro que suscribe considera indispensable restablecer ahora; pero esta vez con más firme y seguro convencimiento, producto ó consecuencia del resultado satisfactorio ya demostrado con su planteamiento en la expresada época.

No es posible hoy restablecerla en un todo ajustada á la anterior en cuanto á los haberes de los Delegados, dada la necesidad de no traspasar el límite de los actuales créditos presupuestos; ni tampoco es necesario toda la amplitud que el art. 4.º de la citada ley de 9 de Diciembre de 1881 concedía para la elección de los Delegados, puesto que dentro de las clases de Jefes de Administración y Negociado de primera clase puede el Ministro que suscribe encontrar el número suficiente de empleados que merezcan su confianza, dadas las condiciones de carácter, inteligencia y celo que estima indispensables; pero dejando para más oportuno momento la cuestión de haberes, puede darse á las oficinas forma idéntica á la de entonces, conservando por ahora á los nuevos representantes del Ministro el sueldo de pesetas 7.500 que disfrutaban los actuales Administradores y autorizando á aquellos para constituir la Secretaría de la Delegación con empleados que elijan entre los que figuran en las plantas de las oficinas de la respectiva provincia.

Por este medio es posible, no solamente atender á las necesidades del

servicio con los créditos actuales, sino obtener la economía que ofrece la siguiente demostración:

Importan las plantas de personal de las actuales Administraciones de Hacienda, pesetas.	3.921.475
La asignación para gastos de escritorio de las mismas asciende á	181.425
<i>En junto...</i>	<i>4.102.900</i>

Las de los cargos y dependencias que se crean ó restablecen son las siguientes:

Personal.—Delegados de Hacienda	428.250
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas	2.329.100
Idem.—Administraciones de Propiedades é Impuestos	1.129.125
<i>Suma el personal....</i>	<i>3.886.475</i>

Material.—Delegados	30.500
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas	97.775
Idem.—Idem de Propiedades é Impuestos	53.150
<i>En total.....</i>	<i>181.425</i>

Importa pues, el personal y material de las nuevas dependencias	4.067.900
Y ascendiendo el de las actuales, como antes se ha dicho, á	4.102.900

Resulta un menor gasto anual de	35.000
---------------------------------	--------

economía que, si bien es relativamente reducida, es economía al fin, y permitirá utilizar su importe en otro importante servicio.

Organizada en la forma expresada la Administración, y restablecido también el reglamento de 1881 con las reformas ó modificaciones que la práctica de entonces aconsejó como convenientes, se atiende desde luego á lo más esencial, sin perjuicio de resolver lo más acertado respecto á la dotación y categoría de los Delegados cuando se redacte y apruebe un nuevo presupuesto general.

Quedan expuestas las reformas que desde luego considera el Ministro que suscribe indispensable realizar, é indicados los beneficios que con su planteamiento debe reportar al Estado, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886 — SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

## REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría ó consideración de Jefes de Administración, y todos el haber anual por ahora de 7,500 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma señalada ó que se consigne en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervención.

Y 5.º Por las demás dependencias y establecimientos que actualmente existen para la administración de otros ramos y servicios especiales.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad, y ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su día al Consejo de Estado, el adjunto reglamento de la Administración provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda

aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

### Administración Económica Provincial

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un Delegado del Ministro de Hacienda:

1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervención.

5.º Por Administraciones de Aduanas.

6.º Por Administraciones Depositarias de partido.

7.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

8.º Por Administraciones de Loterías.

9.º Por Casas de Moneda.

10.º Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado

11.º Por Depositarias del Tesoro.

12.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad.

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los Resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la

Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes de la Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros ó Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponden á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Adminis-

traciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia; en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio de un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección Administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11 Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Habiendo fallecido á los 104 años de edad el Médico cirujano D. Gabriel Alcalde que desempeñaba la plaza titular de esta villa, se anuncia la vacante con la dotación de cien pesetas cobradas de los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres que

el Ayuntamiento designe, con más lo que se convenga con setenta vecinos que próximamente ascenderá á ciento sesenta fanegas de trigo. El que desee desempeñar dicha plaza dirigirá las solicitudes al Alcalde en término de quince días, desde la inserción de este anuncio.

Valoria del Alcor á 17 de Enero de 1886.—El Alcalde, Victor Camazón.—Por su mandato, Victor Ojeado, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Para que la Junta de amillaramientos practique con acierto las operaciones de su cargo acordó en primera sesión que en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los contribuyentes relaciones de las fincas que posean y demás objetos de imposición, con apercibimiento, que trascurrido el plazo sin verificarlo, se perderá el derecho de reclamar de agravio contra dichas operaciones.

Villovieco 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mariano González.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

La Junta de amillaramientos de esta villa, para proceder á la rectificación del de este término municipal, ha acordado, en uso de las facultades que la concede el art. 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, que todos los terratenientes del mismo así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, trascurridos los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que aquella haga sobre su riqueza.

Villalumbroso 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Calleja.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Don Angel de Cos, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que para que la Junta que presido pueda proceder con acierto á la reforma del amillaramiento, y en virtud de las facultades que á las Juntas las confiere el art. 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, esta Junta tiene acordado hacer saber á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayun-

tamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de la cabida en hectáreas y sus fracciones con los correspondientes linderos, advirtiéndole que trascurrido dicho término no tendrán derecho á reclamar con lo que la Junta acuerde sobre la apreciación de su riqueza.

Mudá 15 Enero de 1886.—El Alcalde, Angel de Cos.

#### Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Don Francisco Ramos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta de Amillaramiento de este distrito municipal en sesión del día 11 del corriente, acordó pedir nueva declaración de riqueza á los contribuyentes del mismo como forasteros que hubiesen omitido fincas en ellas ó que las hayan dado con ocultación de su cabida, cuya presentación se verificará en el término de quince días improrrogables, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo sin que las hayan presentado, perderán los contribuyentes é interesados en general, todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Resoba 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Francisco Ramos.—Juan Ramos, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que la junta de amillaramientos de este Distrito pueda proceder con exactitud y acierto á la rectificación del nuevo amillaramiento, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 14 del Reglamento ha dispuesto que todos los vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de la que haya tenido su riqueza desde que se formó la última estadística por las cédulas declaratorias, debiendo advertir que el que dejare trascurrir el plazo sin presentar los datos que se piden, perderá el derecho de reclamar la clasificación que la junta haga sobre la riqueza.

Prádanos de Ojeda y Enero 17 de 1886.—El Alcalde, Juan San Millán.—El Secretario, Ambrosio Diez y Rey.

#### Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

A fin de que la junta de rectificación del amillaramiento que me honro presidir, pueda proceder á la refundición del de este término municipal según está prevenido, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en el mismo, presenten en el plazo de 15 días á dicha junta las correspondientes relaciones de las alteraciones que haya tenido en su riqueza desde la última estadística hasta la fecha; apercibidos que de no verificarlo, perderán el derecho de ser oídos en sus reclamaciones contra la apreciación que de su riqueza hiciera la junta, según estatuye el Reglamento de 30 de Setiembre último.

Collazos de Boedo 14 de Enero de 1886.—El Alcalde, Hipólito Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Para que la junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir, pueda proceder con acierto en la rectificación del nuevo amillaramiento, en uso de las facultades que la confiere el art. 14 del Reglamento, ha dispuesto que todos los contribuyentes que posean fincas ú otra clase de riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de la que hayan tenido en su riqueza desde la fecha en que se formó la última estadística por las cédulas declaratorias; debiendo advertir que el contribuyente que dejare trascurrir el plazo sin presentar los datos y antecedentes que se piden, perderá el derecho de reclamar la clasificación que la junta haga sobre apreciación de la riqueza.

La Puebla de Valdavia 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Merino Baños.

#### Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Don Felipe Rodriguez, Alcalde constitucional de Ledigos.

Hago saber: Que la junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que la están concedidas por el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que administren fincas ú otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría el de 10 días contados desde la publicación del presente edicto en el Bole-

tín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado perderán todo derecho á reclamación de agravio contra la apreciación de la junta sobre riqueza.

Ledigos 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Acordado por la junta pericial y la de amillaramientos de este término municipal que por los terratenientes de este distrito tanto vecinos como forasteros, se presenten por duplicado en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones en que consten las fincas rústicas y urbanas que posean clasificadas con su cabida en hectáreas y linderos por los cuatro aires de Norte, Sur, Oriente y Poniente, así bien los ganados y todo lo que sea objeto de imposición territorial; lo que verificarán en el preciso é improrrogable término de 15 días á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, pasado dicho término sin haberlo verificado, se formarán de oficio por las referidas juntas á costa de los interesados y éstos no podrán reclamar de agravio.

Lo que se anuncia al público para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Villanuño 17 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gregorio Gutierrez.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 21 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	685,3	684,8
Altura media.....	685,0	684,8
Oscilación.....	0,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-1,5	3,2
Termómetro húmedo.....	-2,8	2,0
Humedad relativa.....	94	83
Tensión del vapor, en milímetros.....	3,8	4,7
Viento.....	N.O.	O.
Clase.....	Calma	Calma.
Estado del cielo.....	Nevando.....	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	3,3	
Mínima id.....	-2,6	
Media.....	0,3	
Diferencia.....	5,9	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..		
Agua evaporada, en id.....	1,8	
Fenómenos particulares del día..	Nieve	

El CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Escarot

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VENTA

Por defunción de su dueño se hace de un carro en buen uso, y dos mulas, una de ellas de 8 años, alzada 7 cuartas y tres dedos, pelo rata; la otra de 7 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, pelo castaño. También se venden los demás aperos de labranza.

Informarán en la calle Mayor antigua, núm. 63. 6—6

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herrán.  
Castilla, 6.